



LA CORTE CONSTITUCIONAL ORDENÓ DEVOLVER AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN, CON EL FIN DE QUE SE COMPLETE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

I. EXPEDIENTE PE-038 - AUTO 008/14 (Enero 28)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma revisada

Proyecto de ley estatutaria número 227 de 2012 senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado con el 133 de 2011, por el cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.

2. Decisión

Primero.- Por Secretaría General de la Corte Constitucional **DEVUÉLVASE** a la presidencia del Senado de la República el proyecto de ley estatutaria número 134 de 2011 Cámara (acumulado al 133) – 227 de 2012 Senado, "*por el cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*", con el fin de que las cámaras legislativas completen el trámite posterior al cuarto debate, previsto en el artículo 161 de la Constitución Política.

Segundo.- CONCÉDASE al Congreso de la República el tiempo que resta de la legislatura en curso, para que culmine el procedimiento legislativo del proyecto de ley estatutaria indicado en el ordinal anterior.

Tercero.- Una vez culminado el trámite de debate y aprobación del proyecto de ley estatutaria de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, **REMÍTASE** por el Senado de la República a la Corte Constitucional, con el fin de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, conforme lo prescribe el artículo 153 de la Constitución, para lo cual, la Sala Plena dispondrá del lapso que resta del término que tiene para proferir la respectiva sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

Mediante Auto 118 proferido por la Sala Plena de la Corporación el 17 de junio de 2013, fue devuelto al Senado de la República el proyecto de ley estatutaria número 134 de 2011 Cámara (acumulado al 133) – 227 de 2012 Senado, "*por el cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*", con el objeto de que se subsanara el vicio de procedimiento identificado al examinar el trámite legislativo, consistente en la ausencia de votación nominal y pública del proyecto de ley en la plenaria del Senado de la República (cuarto debate), a lo que se sumaba la falta de claridad y certeza sobre la aprobación *unánime*, con la consecuente indeterminación de las mayorías y desconocimiento de lo previsto en el artículo 133 de la Carta Política.

Recibido de nuevo en la Corte Constitucional el proyecto de ley estatutaria bajo examen, la Sala Plena encontró que el Senado se había limitado a repetir la votación sobre el citado

proyecto en la plenaria -para enmendar el vicio observado por la Corte- pero sin continuar con el trámite posterior requerido para culminar con la aprobación del proyecto de ley. Con tal objeto, es necesaria la conformación de la comisión de conciliación que ordena el artículo 161 de la Constitución cuando se presentan diferencias en el articulado aprobado en cada cámara, la elaboración de un informe de conciliación y la aprobación del mismo en las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes. Solo así, se puede contar con el texto final de la ley estatutaria aprobado por el Congreso de la República y así poder realizar la revisión de constitucionalidad.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Mauricio González Cuervo** –ponente- se apartó de esta decisión, por las siguientes razones: (i) el vicio de trámite en que se basó el Auto 118 de 2013 del 17 de junio de 2013 para devolver el proyecto de ley estatutaria nunca existió, por cuanto la unanimidad requerida para la votación ordinaria que se registró en plenaria del Senado fue acreditada por el Secretario General de dicha Corporación, lo que la relevaba de votación nominal; (ii) en posteriores sentencias -C 350/13 del 19 de junio y C 360/13 del 26 de junio- , la Corte Constitucional rectificó la razón de la decisión del auto 118 citado y reconoció valor probatorio a la certificación del secretario general de la cámara legislativa, para acreditar hechos del trámite legislativo como la unanimidad de la votación; (iii) el Auto 118 de 2013 - frente al cual salvó voto-, en su parte resolutive, se limitó a pedir al Senado la repetición de la votación en plenaria como modo de subsanar el vicio hallado, apartándose de los autos precedentes que de manera expresa le indicaban que debía rehacerse el trámite subsiguiente, con lo que se envió un mensaje equívoco que indujo al Senado a tramitar el proyecto de la manera como lo hizo. En suma, con esta decisión la Corte vuelve a incurrir en un exceso ritual manifiesto con sacrificio injustificado de derechos y principios sustanciales.

LA AUSENCIA DE CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PERTINENTES Y SUFICIENTES, IMPIDIÓ QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIARA DE FONDO SOBRE LA DEMANDA INSTAURADA CONTRA LOS DOS ÚLTIMOS INCISOS DEL ART. 612 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

II. EXPEDIENTE D-9746 - SENTENCIA C-030/14 (Enero 29)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del artículo 65 y el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, por los cargos examinados.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que en el presente caso, no se cumplían en debida forma los requisitos de especificidad, certeza y claridad del cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa. En efecto, el actor no aporta las razones por las cuales el legislador debía incluir al quejoso entre los intervinientes en el proceso disciplinario y otorgarle las mismas facultades. Tampoco, expone los argumentos por los que el tratamiento diferente previsto en las normas acusadas lleva consigo la infracción de un deber constitucional específico a cargo del legislador, que le imponga un trato equivalente de interviniente al quejoso dentro del proceso disciplinario.

En efecto, el demandante se limita a narrar las circunstancias de un caso concreto en que actuó como quejoso en un proceso disciplinario contra dos abogados, en el cual tuvo que sujetarse a las limitaciones procesales previstas en la Ley 1123 de 2007. La Corte advirtió que, si como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, la exclusión del quejoso de los intervinientes en el proceso disciplinario se explica porque la finalidad principal del mismo es la de determinar la infracción de los deberes profesionales o de los deberes de los servidores públicos y no la de garantizar los derechos de los quejosos, tendría que indicarse en la demanda cuál es el mandato constitucional que obligaría al legislador a asimilar el quejoso a los demás sujetos que intervienen en el proceso disciplinario.

Dadas estas circunstancias, lo procedente en este caso, era inhibirse de emitir una decisión de fondo ante la ausencia de cargos formulados en debida forma.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Nilson Pinilla Pinilla** y **Alberto Rojas Ríos** se apartaron de la decisión inhibitoria, toda vez que en su concepto, la demanda reunía los requisitos para emitir un fallo de fondo. A su juicio, las dificultades que pone de presente la demandante, provenientes de la notificación obligatoria de todos los procesos, plantean dudas sobre la constitucionalidad de la medida frente a la eficiencia de la administración y la defensa del patrimonio público. Por tal motivo, expresaron su salvamento de voto.

EL NO APORTE EN LA DEMANDA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONFIGURAR UN CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, NO PERMITIÓ A LA CORTE PROFERIR UNA SENTENCIA DE FONDO

III. EXPEDIENTE D-9762 - SENTENCIA C-031/14 (Enero 29)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

LEY 1123 DE 2007

(Enero 22)

Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado

Artículo 65. INTERVINIENTES. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 66. FACULTADES. Los intervinientes se encuentran facultados para:

1. Solicitar, aportar, controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

PARÁGRAFO.- El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación distintas de la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del artículo 65 y el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, por los cargos examinados.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que en el presente caso, no se cumplían en debida forma los requisitos de especificidad, certeza y claridad del cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa. En efecto, el actor no aporta las razones por las cuales el legislador debía incluir al quejoso entre los intervinientes en el proceso disciplinario y otorgarle las mismas facultades. Tampoco, expone los argumentos por los que el tratamiento diferente previsto en las normas acusadas lleva consigo la infracción de un deber constitucional específico a cargo del legislador, que le imponga un trato equivalente de interviniente al quejoso dentro del proceso disciplinario.

En efecto, el demandante se limita a narrar las circunstancias de un caso concreto en que actuó como quejoso en un proceso disciplinario contra dos abogados, en el cual tuvo que sujetarse a las limitaciones procesales previstas en la Ley 1123 de 2007. La Corte advirtió que, si como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, la exclusión del quejoso de los intervinientes en el proceso disciplinario se explica porque la finalidad principal del mismo es la de determinar la infracción de los deberes profesionales o de los deberes de los servidores públicos y no la de garantizar los derechos de los quejosos, tendría que indicarse en la demanda cuál es el mandato constitucional que obligaría al legislador a asimilar el quejoso a los demás sujetos que intervienen en el proceso disciplinario.

Dadas estas circunstancias, lo procedente en este caso, era inhibirse de emitir una decisión de fondo ante la ausencia de cargos formulados en debida forma.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** salvó el voto, por cuanto en su concepto, la demanda cumplía con los requerimientos mínimos que permitían, aplicando el principio *pro actione*, proferir un fallo de fondo. Indicó, que la demanda si contenía los elementos de juicio suficientes para examinar si en este caso se configuraba una omisión legislativa relativa. Pese a que el actor no afirma explícitamente la existencia de este tipo de omisión, sí sostiene la inconstitucionalidad de los preceptos acusados deviene, no de haber incluido un elemento normativo contrario al ordenamiento superior, sino de haber dejado de preverlo, siendo constitucionalmente necesario. Al mismo tiempo, en la demanda se señalan las razones por las que tal omisión implicaría una infracción al texto constitucional y las consideraciones por las que la inserción del elemento normativo omitido respondía a un deber constitucional del legislador. Según el accionante, los derechos al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia exigen otorgar a quien se ha perjudicado por la actuación

irregular del abogado, la calidad de interviniente, así como las facultades inherentes a esta condición dentro del proceso disciplinario contra los abogados, por lo que la omisión habría vulnerado los preceptos constitucionales correspondientes. En su criterio, a pesar de que no fueron individualizados los elementos constitutivos de la omisión legislativa relativa, en la demanda si se ponen de presente, aunque utilizando otra categorías conceptuales. Por estas razones, la Corte ha debido entrar a efectuar un examen de los mismos y emitir un fallo de mérito.

Los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla y Alberto Rojas Ríos** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, referentes al fundamento de la decisión inhibitoria.

LA OBLIGACIONES INTERNACIONALES QUE EL ESTADO COLOMBIANO ASUME EN EL MARCO DE LA OCDE DE LUCHA CONTRA LA ELUSIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, SE AJUSTAN A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y RESPETAN LA SOBERANÍA NACIONAL Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

IV. EXPEDIENTE LAT-415 - SENTENCIA C-032/14 (Enero 29)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma revisada

LEY 1661 DE 2013 (16 de julio), por medio de la cual se aprueba la "*Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal*", hecha por los depositarios, el 1º de junio de 2011, aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1661 de 2013 "por medio de la cual se aprueba la "*Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal*", hecha por los depositarios, el 1º de junio de 2011, aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la "*Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha por los depositarios, el 1º de junio de 2011, aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).*

3. Síntesis de los fundamentos

Examinado el trámite surtido en el Congreso de la República por el proyecto que se convirtió en la Ley 1661 de 2013, la Corte verificó el cumplimiento cabal de las etapas, requisitos y procedimiento exigidos por la Constitución y el Reglamento del Congreso, por lo cual esta ley fue declarada exequible en cuanto se relaciona con los aspectos formales.

Por otra parte, la Corporación encontró que la "Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal", aprobada por el Consejo Europeo y los países miembros de las OCDE, se orienta a propósitos constitucionalmente admisibles en el ordenamiento colombiano. En particular, la lucha contra las prácticas de la elusión y la evasión tributaria en una economía internacional con jurisdicciones de baja o nula tributación ha conducido a que en el concierto internacional, organismos de carácter multilateral como la OCDE conciban instrumentos que ataquen tales actividades lesivas del fisco.

En ese sentido, la Convención estudiada apunta a lograr la asistencia administrativa entre los Estados Partes y consagra tres mecanismos básicos de asistencia cuales son: el intercambio de información, la asistencia para el cobro de créditos fiscales y el traslado y notificación de documentos. El Tribunal Constitucional encontró que el Convenio Internacional incorpora cláusulas que reservan los derechos de las personas y respetan el principio de soberanía en el marco de las relaciones internacionales establecido en el artículo 9 de la Constitución. Así mismo, observó que el principio de reciprocidad estipulado en el artículo 226 de la Carta, se

haya presente en las diversas disposiciones del instrumento, al mismo tiempo que advirtió que tales medidas, en especial, las que tienen que ver con el intercambio de información, deben atender los principios del manejo de datos personales, avalados en su constitucionalidad en otros procesos.

Para la Corte, las medidas encaminadas a combatir las censurables prácticas de la elusión y la evasión tributaria, tienen asidero constitucional en el deber de las personas de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, tal como lo preceptúa el numeral 9 del artículo 95 del texto superior. Advirtió, que diversas medidas contempladas en el Convenio, realizan los principios de eficacia y economía exigibles al ejercicio de la función pública tal como lo ordena el artículo 209 de la Constitución Política. La revisión de diversas cláusulas destinadas a implementar el Tratado, permitió establecer que se ajustaban a los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

4. **Aclaración de voto**

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó una aclaración de voto en relación con los anexos a los que se remite en la Convención examinada, los cuales no tuvo a su disposición ni el Congreso ni la Corte para su revisión.

LA EXIGENCIA DE QUE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE SE REALICE CON EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO LEGALMENTE HABILITADAS, CUANDO NO SE UTILICEN EQUIPOS PROPIOS CONSTITUYE UNA MEDIDA PROPORCIONADA QUE PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA QUE NO DESCONOCE LOS DERECHOS Y LIBERTADES INVOCADOS EN LA PRESENTE DEMANDA

V. EXPEDIENTE D-9753 - SENTENCIA C-033/14 (Enero 29)
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

1. **Norma acusada**

LEY 336 DE 1996
(diciembre 20)

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte

Artículo 5º-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. **Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.**

2. **Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto*" contenida en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, frente a los cargos analizados.

3. **Síntesis de los fundamentos**

En esencia, el problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en determinar, si exigir que la contratación del servicio privado de transporte se realice con empresas de transporte público legalmente habilitadas –en los términos de la Ley 336 de 1996- cuando no se utilicen equipos propios, constituye una medida irracional y desproporcionada que desconoce el régimen de los servicios públicos, la libertad económica, la iniciativa privada u otras garantías fundamentales como la libertad de locomoción, el derecho al trabajo y el debido proceso.

Contrario a lo aseverado por la demandante y algunos de los intervinientes en este proceso, la Corte encontró que la medida adoptada por el legislador no contraría la Carta Política. En primer lugar, consideró que la finalidad de la medida persigue un fin legítimo a la luz de la normatividad constitucional, habida cuenta que la regulación de la prestación del servicio de transporte público y privado, tiene como finalidad esencial la seguridad tanto de los usuarios, como de la comunidad en general, al tiempo que procura garantizar su prestación en condiciones idóneas, que permitan la comodidad y accesibilidad requeridas para un servicio eficiente. Así se indica en la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 336 de 1996.

La Corte constató que la norma impugnada pretende dar cumplimiento a uno de los deberes del Estado, cual es, el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la preservación de la vida y de la integridad de las personas, así como, el adecuado ejercicio de la libre locomoción en condiciones seguras y dignas, mediante la reglamentación, el control y la regulación de la actividad transportadora que constituye un elemento preponderante en el desarrollo de actividades económicas de toda índole, salvaguardando así el interés general. De igual manera, el legislador procura que al exigir el servicio de transporte privado se realice mediante contratos con empresas de transporte público legalmente habilitadas, cuando no se cuente con equipos propios, evite la proliferación de modalidades informales de transporte que atenten no solo contra la seguridad de los usuarios, sino de la comunidad en general, salvaguardando así derechos y valores de raigambre constitucional que pueden verse en peligro, directamente relacionados con la vida e integridad de las personas.

Igualmente, la Corporación encontró proporcional en *stricto sensu* la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción ni la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso, toda vez que por el contrario, se materialicen como se explicó de manera amplia en la sentencia. A juicio de la Corte, el legislador no excedió el ámbito de regulación que le confiere la Constitución, en aras de garantizar la efectividad de un servicio público esencial y la seguridad de los diferentes agentes que confluyen cuando se trata del transporte privado. Tampoco se desconoce el núcleo esencial de la libertad de locomoción, pues no se restringe la libertad de los particulares para circular y movilizarse dentro y fuera del país, como quiera que lo que busca el Estado es que el transporte privado se efectúe (i) con equipos propios que cumplan la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte o (ii) cuando se carezca de tales, contratando el servicio con empresas de transporte público legalmente habilitadas, para garantizar que se preste de modo seguro, confiable y confortable. De ningún modo, configura un monopolio en el transporte, como lo sostiene la demandante, toda vez que toda actividad transportadora, incluido el servicio de transporte especial, se rige por principios rectores como la libre competencia y la iniciativa privada. La norma no impide la celebración de otros negocios jurídicos distintos al contrato de transporte, como el leasing (arrendamiento financiero) o el renting (arrendamiento operativo), donde el objeto contractual es distinto al contrato de transporte (movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación, generalmente pecuniaria), al punto que una empresa de transporte puede acudir a las dos primeras figuras contractuales para acrecentar su capacidad operativa, siempre y cuando dichos equipos estén matriculados para prestar tal servicio y cumplan las condiciones técnicas para ello.

De igual manera, la Corte determinó que no existe un desconocimiento del debido proceso, ni del derecho al trabajo, pues la medida no conlleva una sanción como erradamente considera la demandante, toda vez que no da lugar a una infracción administrativa que impida el ejercicio de las libertades y derechos invocados.

4. Aclaración de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación de una aclaración de voto relativa al test de razonabilidad y proporcionalidad de la medida demandada, aplicado en esta sentencia.

LA CORTE REAFIRMÓ EL AMPLIO MARGEN DE CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE DISEÑO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN EL CASO

CONCRETO, LA MEDIDA ADOPTADA ESTA ENCAMINADA A UN FIN LEGÍTIMO EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PÚBLICA

[FE DE ERRATAS: En la publicación original de este comunicado, se incluyó de manera equivocada una decisión inhibitoria que no corresponde a la adoptada por la Corte en la sentencia C-034/14, como lo advirtió la magistrada ponente en comunicación del 19 de febrero de 2014. La decisión correcta es la que se transcribe a continuación]

VI. EXPEDIENTE D-9566 - SENTENCIA C-034/14 (Enero 29)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011
(Julio 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. **Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.** El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos*" contenida en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que el enunciado normativo demandado, de acuerdo con el cual no proceden recursos contra la decisión que resuelva la solicitud de pruebas en la vía administrativa, contenido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) es exequible, toda vez que persigue fines legítimos en relación la función pública y es adecuada para ese efecto. En particular, la Corporación destacó la amplia potestad del legislador en el diseño de los procedimientos administrativos y explicó las características del trámite administrativo que permiten al interesado controvertir las decisiones al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo definitivo; o al solicitar el control de la medida ante los jueces de lo contencioso administrativo.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos** y **Luis Ernesto Vargas Silva** se apartaron de esta decisión, toda vez que, a su juicio, la finalidad de celeridad en el procedimiento administrativo no justifica de manera proporcionada la afectación del derecho de defensa del administrado, al cerrar la puerta para controvertir la negativa a decretar las pruebas solicitadas.

LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA MEDIANTE AVISOS O EDICTOS, REQUIERE EL AGOTAMIENTO PREVIO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

VII. EXPEDIENTE D-9751 - SENTENCIA C-035/14 (Enero 29)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 388 DE 1997

(Julio 18)

Por la cual se modifica la Ley 9ª. De 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones

Artículo 81º.- Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal o distrital liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal o distrital.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, **lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente.** Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

[...]

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, parcialmente demandado, por lo cargos expuestos y bajo el entendido de que antes de efectuar la notificación por aviso y edicto, la alcaldía municipal o distrital competente deberá agotar el trámite de notificación personal o por correo, previsto en el Estatuto Tributario.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional determinó que la decisión del legislador de prever que el acto administrativo que establece la participación del efecto de la plusvalía se notifique por avisos y edictos, no es compatible con la Constitución Política. Si bien es cierto que el legislador acudió a un método que propende por la maximización de la eficiencia en la actuación administrativa y la defensa del erario, finalidades legítimas desde el punto de vista constitucional, que explican por qué el Congreso escogió medios de difusión que, sin representar elevados costos, pueden alcanzar un amplio número de ciudadanos, también lo es que a pesar de su razonabilidad, la medida no supera el primer paso del análisis de proporcionalidad, pues no posee un nivel mínimo de eficacia para alcanzar esos fines., ni para satisfacer el propósito común de todas las notificaciones.

El Tribunal recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que establecer una regla de notificación que presuma el conocimiento de un acto administrativo que imponga una carga o gravamen económico a una persona, aún en contra de la evidencia fáctica no contribuye a la eficiencia de la gestión pública ni del recaudo de fondos derivados de tributos u otros gravámenes. Tampoco reporta un medio de notificación como el previsto en la norma demandada, beneficios al erario, porque una vía de comunicación que no satisface adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, permitiendo objetar el acto administrativo desde el primer momento y ante los propios órganos de la administración pública, deriva en conflictos que probablemente sean resueltos a favor del ciudadano, cuyo derecho fundamental al debido proceso no ha sido garantizado, con los costos que ello apareja al Estado. El legislador previó el uso de dos medios de notificación, que aunque pueden servir para que algunas personas conozcan el alcance del efecto plusvalía, no garantizan ese conocimiento por parte de todos los interesados. Primero, porque fácticamente no es evidente que las personas consulten los avisos en los diarios de alta circulación y menos aún, acudan a la Alcaldía para averiguar por un hecho que no se produce en fecha cierta. Segundo, porque al contrario de lo que ocurre en otros eventos, en los que la Corte ha concluido que avisos y edictos se ajustan a la Constitución Política, en la norma

analizada se establecieron como medios principales y exclusivos de notificación y no como último recurso, en caso de fracasar los medios de mayor efectividad.

Sin embargo, la Corte no procedió a declarar la inexecutable para evitar se produjera un vacío normativo y notables traumatismos en el recaudo de dineros relevantes para que los municipios desplieguen tareas de índole social. En atención a la naturaleza de actos administrativos y a la existencia de normas en el estatuto tributario sobre notificación de actos tributarios que guardan semejanza con la liquidación del impuesto plusvalía, la Corte procedió a declarar la executable condicionada a que antes de publicar los avisos y edictos en cuestión, se agote la notificación personal o por correo del acto de liquidación del efecto plusvalía, siguiendo las reglas generales del Estatuto Tributario.

LA ENMIENDA AL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN, INCORPORA AL ORDENAMIENTO COLOMBIANO COMPROMISOS COMPATIBLES CON LA PROTECCIÓN A LA VIDA, LA SALUD, LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE SANO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN

VIII. EXPEDIENTE LAT-411 - SENTENCIA C-036/14 (Enero 29)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma revisada

Ley 1623 de 2013 (abril 29), aprobatoria de la *"Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989"*, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1623 de 2013, por medio de la cual se aprueba la *"Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989"*, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la *"Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989"*, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

3. Síntesis de los fundamentos

Finalizado el estudio de la Ley 1623 de 2013, mediante la cual se aprueba la *"Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989"*, tanto en su aspecto formal como en su aspecto material, la Corte constató que se ajusta a la disposiciones de la Carta Política, por cuanto (i) se cumplieron los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución y la ley para que se integre al ordenamiento jurídico interno y (ii) el contenido material, los objetivos y disposiciones de la Enmienda al Convenio de Basilea, radican en garantizar la protección de la vida, la salud, los recursos naturales y el medio ambiente, entre otros derechos y bienes constitucionales, frente al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación a cargo de los países que tengan la tecnología idónea para hacerlo, lo cual está en armonía con la Constitución Política.

La Corte resaltó que esta enmienda complementa el Convenio de Basilea, en cuanto hace más riguroso el control y regulación respecto de movimientos transfronterizos de desechos tóxicos, nucleares o peligrosos generados por países desarrollados hacia países en vías de

desarrollo, lo cual se encuentra en especial armonía con lo consagrado por el artículo 81 de la Carta Política.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente